SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
RADICACION No. 110013103001-2021-00226-01
PROCESO DECLARATIVO- VERBAL
DEMANDANTE: FLOR EMILCEN ALARCÓN ALMANZA
DEMANDADOS: TOUR COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **TOUR COLOMBIA S.A.S.** y del señor **JAIRO ALBERTO MARTINEZ ESPEJO**, encontrándome dentro del término legal para el efecto, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** que interpuse contra la sentencia de primera instancia proferida por el Señor Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

SOLICITUD

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la sentencia apelada y en su lugar se sirvan declarar como probada la Excepción de RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y en consecuencia se absuelva de toda responsabilidad a los demandados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El día 16 de abril de 2018 en la Carrera 97 con calle 132 Bis de Bogotá se presentó un accidente de tránsito cuando el vehículo de placas SPL743 conducido por el señor JAIRO MARTINEZ ESPEJO, de propiedad del señor ALVARO RATIVA, afiliado a TOUR COLOMBIA SAS, atropelló a la señora FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA, quien resultó lesionada.

La señora ALARCON ALMANZA, por intermedio de su apoderado, presentó demanda de responsabilidad Civil Extracontractual ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

El señor Juez de Primera instancia instancia profirió sentencia condenatoria al considerar que no se había probado la culpa exclusiva de la víctima como circunstancia eximente de responsabilidad.

Para ello, el señor Juez señaló que se estaba desarrollando una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor; que está demostrado que el vehículo conducido por el señor JAIRO MARTINEZ ESPEJO impactó a la señora FLOR EMILCEN ALARCÓN ALMANZA; que a pesar de los testimonios del conductor del microbús y de la monitora de la ruta escolar, NIDIA MARTINEZ ESPEJO, no se había demostrado la impudencia de la lesionada en el accidente de tránsito; que en el evento en que se hubiese probado la imprudencia de la lesionada el conductor debía prever dicha circunstancia; que el conductor debía tener cuidado pues existe una correlación de fuerzas entre el vehículo frente a una persona, es decir, que siempre hay una desventaja por parte del peatón; que el conductor debía prever que la peatón podía cruzar de manera imprudente; que en la vía donde ocurrió el accidente no había un cruce peatonal especial; que la vía estaba siendo objeto de mantenimiento y habían poli sombras y se llegaba a una curva.

Continúa el señor Juez refiriéndose a que la jurisprudencia ha señalado que la víctima debe probar el daño y la relación de causalidad, y el autor debe probar diligencia, cuidado y que debe acreditar la existencia de un hecho extraño como causa exclusiva del daño, ya sea caso fortuito o fuerza mayor, responsabilidad exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Reitera el *A quo* que la vía estaba en mantenimiento; que el tráfico no estaba fluyendo normalmente; que había una situación excepcional; que había poli sombras a izquierda y derecha; que se acercaba a una curva y ello restringía la visibilidad de peatones lo cual exigía extremar cuidado y que si transitara a 30 kilómetros por hora hubiese podido reaccionar ante el peligro. el conductor no transitaba a baja velocidad pues a su parecer el hecho que en el Peritaje practicado al vehículo en donde se consignó que presentaba abolladura y la magnitud de las lesiones, eran prueba de que el señor MARTINEZ ESPEJO superaba los 30 kilómetros por hora pues si transitara a esa velocidad hubiese podido reaccionar.

Por último, desestima el testimonio de la señora NIDIA MARTINEZ, quien fue testigo presencial de los hechos, pues ella señala que el impacto fue suave y la existencia de una abolladura en el carro y la magnitud de las lesiones, evidencian, a sentir del Juez de primera instancia, lo contrario.

En síntesis, considera el señor Juez de primera instancia que no se demostró la responsabilidad exclusiva de la víctima y que la conducción de vehículos implica transitar con cuidado y prever situaciones como la que se presentó, más aún cuando la vía estaba rodeada por poli sombras por estar en mantenimiento y porque se estaba acercando a una curva el conductor.

Las conclusiones del *A quo*, nos merecen los siguientes comentarios.

1. **ESTAMOS ANTE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

El señor Juez de primera instancia desestimó cualquier grado de participación de la lesionada en el accidente de tránsito que nos ocupa.

Paradójicamente, a la vez que pregonaba la carencia de prueba sobre la responsabilidad de la víctima en el accidente, señalaba que en el lugar de los hechos no existía un "cruce peatonal especial" y que el sitio estaba rodeado de poli sombras a lado y lado de la vía.

Debemos recordar que la participación en el tráfico vial, ya sea como conductor o como peatón, está debidamente regulada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como *conductor, pasajero* ***o peatón****, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y* ***debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*** (Resaltado fuera de texto).

Por su parte el artículo 57 del citado Código establece que:

*"**El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*** (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 58 numeral 4 del citado estatuto de Tránsito señala lo siguiente:

> *"Los peatones no podrán:1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.*
> *2. **Cruzar por sitios no permitidos** o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.*
> *3. Remolcarse de vehículos en movimiento.*
> ***4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.***
> *5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*
> *6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
> *7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*
> *8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*
> ***PARÁGRAFO 1o.** Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.*
> ***PARÁGRAFO 2o.** Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.*
> ***Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.*** (Resaltado fuera de texto).

Como se puede apreciar, el comportamiento de los peatones está debidamente regulado por las normas citadas y por ello, contrario a lo sostenido por el *A quo*, ante la inobservancia de dichas normas estamos ante la ruptura del nexo causal por responsabilidad exclusiva de la víctima.

Tal como lo reconoció el señor Juez de primera instancia al proferir la sentencia apelada, en el lugar de los hechos no existía cruce peatonal alguno, además la vía estaba rodeada a lado y lado por una poli sombra pues estaba en proceso de construcción.

Por otra parte, basado no solo en la declaración del conductor del vehículo, sino también en el testimonio de la señora NIDIA MARTINEZ ESPEJO, quien fue testigo presencial de los hechos y en las fotografías aportadas al proceso, el tráfico en la vía estaba siendo regulado por un paletero (Auxiliar de Tráfico).

En ese orden de ideas, la señora FLOR EMILCEN ALARCÓN ALMANZA ante la carencia de cruce peatonal y por estar la vía encerrada por poli sombras, sencillamente no podía atravesarla. Recordemos que el inciso final del parágrafo segundo del artículo 58 de Código Nacional de Tránsito Terrestre le ordena a los peatones, dentro del perímetro urbano, cruzar la vía solo por sitios destinados para tal fin.

Por lo señalado es claro que el nexo causal eficiente generador del lamentable accidente de tránsito fue la conducta imprudente y violatoria de las normas de tránsito ya señaladas, desplegada por la señora FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA.

Ahora bien, la tesis del señor Juez es que independientemente de la violación de normas de tránsito por parte del peatón, el conductor debe ser prudente y que dicha prudencia se concreta en prever que eventualmente los peatones infringirán dichas normas.

Ello es desconocer el Principio de Confianza mediante el cual las personas esperan que otros actúen de acuerdo con lo que la ley les ordena.

Al respecto traigo a colación la Sentencia SP150-2023, Radicación No 58859, CUI: 11001600002820110068101 del, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que al respecto se señaló:

> *“39.- Ahora bien, en pacífica y reiterada jurisprudencia, esta Sala ha señalado que una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales que les corresponde observar.*

40.- En términos de la propia Corte:

"(...) el principio de confianza legítima tiene lugar

cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las reglas propias de la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en esa misma actividad también observen los reglamentos, por eso no se le puede imputar un resultado antijurídico cuando ha interferido un tercero que desatendió la norma de cuidado que le era exigible, o si a pesar de no atenderla esta desatención no fue determinante en tal producto, sino por la injerencia, dolosa o culposa, de un tercero."

41.- En consecuencia, en materia de delitos culposos, la concurrencia infractora de un tercero (incluyendo también a la propia víctima) puede excluir la atribución del resultado al agente cuando se constituya en fuente exclusiva de su realización."

En otras palabras, partir del principio de desconfianza, es decir, esperar que los otros actores viales van a violar las normas de tránsito, haría imposible la conducción, pues a título de ejemplo bastaría con señalar que alguien que tome una curva en carretera tendría siempre que parar por completo y verificar que no viene por su mismo carril un conductor imprudente que está adelantando en curva.

Aterrizando el Principio de Confianza al caso que nos ocupa, es claro que el señor JAIRO MARTINEZ ESPEJO, al conducir el vehículo de placas SPL 743, podía confiar que en el lugar por donde transitaba, por no existir un cruce peatonal debidamente demarcado y ante la existencia de poli sombras que bloqueaban el tráfico peatonal, que ninguna persona saldría corriendo a la sombra de los vehículos que pretendían ingresar a la vía y que habían sido detenidos por el paletero (auxiliar de tráfico).

Lo anterior se puede constatar tanto con el testimonio de la señora monitora (NIDIA MARTINEZ) como la declaración del conductor involucrado en el accidente.

Por último, debemos referirnos a la postura asumida por el señor Juez en la sentencia apelada cuando señala que el conductor del vehículo está en una posición de ventaja frente al peatón y que ello lo obliga a extremar el cuidado.

Eso es relativamente cierto, pero no hasta el punto de desconocer las obligaciones de los peatones y suponer que todos los accidentes de tránsito se presentan simplemente porque un vehículo es más grande que un peatón.

El señor Juez manifestó que los daños del automóvil (abolladura) y la magnitud de las lesiones, eran suficientes para pregonar que el señor JAIRO MARTINEZ ESPEJO transitaba a alta velocidad.

Al respecto basta con ver las fotografías del vehículo aportadas al expediente y que fueron tomadas por el perito de automóviles de la Policía Metropolitana de Tránsito, para establecer que los daños del automotor fueron mínimos (huellas de roce y una pequeña abolladura).

Si el automóvil transitara a alta velocidad, lo cual era imposible en esa zona de construcción llena de vehículos y cuyo tráfico estaba regulado por paleteros, los daños del automotor hubiesen sido severos (ruptura de panorámico, hundimiento de capot, ruptura de luces delanteras, ruptura de persiana, hundimiento de bomper, etc.); pero al contrario , tal como lo demuestra el experticio técnico obrante dentro del expediente y el álbum fotográfico del automotor (Ver pruebas trasladadas de la Fiscalía), el microbús solo presentó unos roces en la parte baja y una abolladura pequeña en el capó causada por el impacto con el costado izquierdo del cuerpo de la demandante (Recordemos que de acuerdo con las versiones la peatón salió corriendo por detrás de unos vehículos de derecha a izquierda de la vía).

Ahora bien, hay un hecho irrefutable y es que la señora FLOR EMILCEN ALARCÓN resultó severamente lesionada.

Pero ello no es indicativo de exceso de velocidad del automotor, pues se han presentado casos en los que personas que estan quietas, por su propio peso, al caer, al momento de impactar con el piso resultan severamente lesionas.

En síntesis, tal como quedó plenamente demostrado en el proceso con la declaración del señor JAIRO MARTINEZ ESPEJO y el testimonio de la señora NIDIA MARTINEZ ESPEJO, la lesionada salió imprudentemente a cruzar la vía, en un sitio donde no existe paso peatonal demarcado o autorizado, sin verificar que su maniobra no generara peligro para su integridad física, violando los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y convirtiéndose dicha conducta en el nexo causal eficiente generador del lamentable accidente.

Por lo señalado es que solicito respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar como probada la excepción denominada RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y en consecuencia revocar la sentencia apelada.

SOLICITUDES SUBSIDIARIAS.

1. **EVENTUAL COMPENSACIÓN DE CULPAS Y CONSECUENTE REDUCCION EN LA CONDENA AL PAGO DEPERJUICIOS.**

Como hemos venido señalando a lo largo del presente escrito, es claro que la señora FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA violó múltiples normas de tránsito y ello se convirtió en el nexo causal eficiente generador del lamentable accidente de tránsito.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, sin que lo aquí expuesto sea una aceptación tácita de responsabilidad, en el remoto evento en que los señores Magistrados consideren que hubo una responsabilidad compartida entre el conductor del microbús y la peatona (cuya violación a las normas de tránsito es incontrovertible), de manera subsidiaria deberá tenerse en cuenta que ante una eventual condena esta debe reducirse.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, como sucedería en ese hipotético, la obligación de indemnizar el perjuicio debe repartirse entre los causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina.

Particularmente, cuando el perjuicio se produce o se agrava con ocasión de la conducta omisiva de la víctima o de un tercero, la intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre ambos partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno.

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

En el mismo sentido, establece el artículo 2357 del Código Civil que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

En dichos principios se funda la figura de 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

Por consiguiente, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que, en caso remoto de considerar probada algún grado de responsabilidad de los demandados, se atenúe la condena de que fueron objeto por parte del Juez de Primera instancia.

2. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

El *A quo*, condenó al pago de 60 SMMLV por el Daño a La Salud, a favor de la demandante.

Al respecto debemos indicar que el Daño a la salud es un concepto propio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que no puede hacerse valer en la jurisdicción Civil.

En este punto, vale la pena traer a colación la sentencia del 5 de agosto de 2014 de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Radicado 11001-31-03- 003-2003-00660-01. Magistrado Ponente. Ariel Salazar Ramírez, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, donde se estableció lo siguiente:

> *"De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la*

dignidad, que gozan de especial protección constitucional."17 En ella se concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes

*especies: daño moral, daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional**. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Razón por la cual, NO es un perjuicio susceptible de ser valorado en esta jurisdicción. Como quiera que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de perjuicio no es indemnizable en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."***(Resaltado fuera de texto).

Por lo señalado queda claro que el señor Juez de primera instancia no podía condenar a los demandados por este concepto, pues insistimos, por orden expresa la de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Daño a la Salud no es un perjuicio susceptible de ser valorado en la jurisdicción civil, en tal sentido, en el evento en que no se revoque en su totalidad la sentencia apelada, comedidamente solicito que se revoque parcialmente en el punto especifico de la condena al Daño a la Salud.

3. LA CONDENA FRENTE A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALESO.C., COMO LLAMADA EN GARANTÍA NO SE PODÍA APLICAR DEDUCIBLE ALGUNO.

Dentro del Clausulado de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, aportado con la contestación de los llamamientos en garantía por pate del apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES O.C., se define los siguiente:

" *9. DEDUCIBLE*

***El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza** es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización." (*Resaltado fuera de texto).

Lo anterior indica que en la caratula de la póliza aparece claramente cada amparo contratado y su respectivo deducible.

Si analizamos con detenimiento la Póliza AA007044, que ampara al vehículo involucrado en el accidente y que fue aportada con los llamamientos en garantía, encontramos que en la casilla denominada "COBERTURAS Y VALORES ASEGURADOS" el único amparo que tiene deducible (del 10% o 1 SMMLV) es el de DAÑOS A BIENES DE TERCEROS. Todos los demás, incluido el amparo de LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA, carecen de deducible, tal como consta en la siguiente captura de pantalla que se le hizo a la mencionada póliza:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 100.00	10.00%	1.00 smmlv
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 100.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 200.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	
RUNT		.00%	

En ese orden de ideas, el *A quo* se equivocó al condenar a la llamada en garantía a pagar sólo 90 SMMLV (aplicando el deducible de 10%) cuando debió condenarla al pago de 100 SMMLV, pues insisto, el amparo que se afecta (LESIONES O MUERTEA UNA PERSONA) carece de deducible.

Por lo señalado, de manera subsidiaria a la solicitud principal de que se revoque la sentencia apelada, en el evento de no prosperar el presente recurso, comedidamente solicito al *Ad quem*, que la condena frente a la llamada en garantía sea por 100 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de la expedición de la respectiva providencia y no de 90 como erróneamente señaló el *A quo*.

De los Honorable Magistrados,

Atentamente

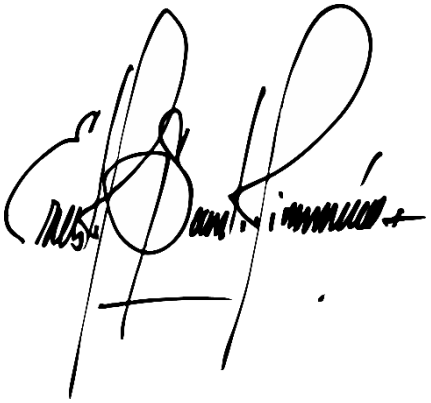

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ
C.C. No 79.465.590 de Bogotá
T.P. No 93.486 del C.S. de la J.

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA007044

FACTURA AA024928

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL **ORDEN** 123
CERTICADO AA024445 **FORMA DE PAGO** Contado **TELEFONO** 7421444 **USUARIO**
AGENCIA DELEGADA INTEGRA **DIRECCIÓN** CALLE 96 # 45A 31

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
13	10	2017	DESDE	DD 15	MM 10	AAAA 2017	HORA	24:00	30	09	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 15	MM 10	AAAA 2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TOUR COLOMBIA S.A.S **NIT/ CC** 830083371
DIRECCIÓN CALLE 24D N. 80C - 33 **EMAIL** tourcolombialtda@hotmail.com **TEL/ MOVIL** 2639265
ASEGURADO JOSE ALVARO RATIVA **NIT/ CC** 19409603
DIRECCIÓN **EMAIL** **TEL/ MOVIL**
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS **NIT/ CC** 00000000000
DIRECCIÓN **EMAIL** notiene@notiene.com **TEL/ MOVIL** 3285649

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
LOCALIDAD	BOGOTA D.C.
DIRECCION	CALLE 24D N°80C-33
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	VOLKSWAGEN VOLKSBUS 4500 TI MT
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	16
PLACA UNICA	SPL743
COLOR	BLANCO
NUMERO DE MOTOR	AXB1800499
NUMERO DE CHASIS	WV1ZZZTH2SH139024
NUMERO DE SERIE	WV1ZZZTH2SH139024
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 100.00	10.00%	1.00 smmlv	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 100.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 200.00	.00%		$.00
Proteccion Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia juridica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$232,626,960.00	$175,394.00		$32,888.00	$208,282.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
900603755	HRG SEGUROS LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIA DE SEGUROS